



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA LILIANA MEDINA QUINTERO
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015 FUNDACIÓN CONCIVICA (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015) FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015) UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016 SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante U.T. Nutriteam 2016) SERVINUTRIR S.A.S. (Integrante U.T. Nutriteam 2016) UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) FUNDACIÓN CODIMUMAG (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) MUNICIPIO DE ARMENIA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00161-00
DECISIÓN	ARCHIVA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre el archivo del presente proceso por contumacia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 29 de julio de 2021 se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia frente a diferentes organizaciones que identificó como ex empleadores y un ente territorial que calificó como beneficiario de sus servicios, a fin de obtener el reconocimiento de diferentes créditos laborales y sociales, de los cuales la entidad pública sería responsable solidaria (archivos 1 y 8).

La demanda fue devuelta mediante auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 11) y advertido que la situación que motivó esta determinación había sido saneada, mediante escrito allegado de manera previa (archivo 10), a los 27 días del mismo mes y año, se admitió en la forma como fue presentada y se ordenó realizar la notificación de los demandados bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 (archivo 15).

El 31 de agosto de 2021 la secretaría remitió los mensajes de datos para intentar la notificación electrónica de la parte pasiva (archivos 18 a 24). El 15 de septiembre de 2021 la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (archivo 25 a 27) allegó la contestación de la demanda e hicieron lo propio, al día siguiente, el 16 de septiembre de 2021, la FUNDACIÓN CONCIVICA (archivo 28 a 30) y SERVINUTRIR S.A.S. (archivos 31 a 33). El MUNICIPIO DE ARMENIA, SUMINISTROS ALMARO S.A.S, la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y sus integrantes, la FUNDACIÓN FUNDESOL y la FUNDACIÓN CODIMUMAG, no efectuaron intervención alguna y se desconoce si tuvieron acceso efectivo al correo a través del cual se procuró enterarlas de la admisión.

El 17 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado realizar un control de legalidad sobre el trámite a fin de que se dejara sin efectos la providencia que dispuso la admisión del introductorio y que, en su lugar, se ordenara el rechazo de libelo inicial (archivo 34).

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se denegó dicha solicitud, se reconoció personería a los apoderados de las entidades que allegaron las contestaciones y se requirió a la parte actora para que, a través de una empresa de mensajería, remitiera la citación para la notificación de SUMINISTROS ALMARO S.A.S, de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y de sus integrantes, la FUNDACIÓN FUNDESOL y la FUNDACIÓN CODIMUMAG y procediera frente al MUNICIPIO DE ARMENIA en la forma como lo manda el artículo 41 del C.P.T.S.S. (archivo 36).

El 30 de septiembre de 2021 el apoderado de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL arrió solicitud para que se requiera a los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso (archivo 39), y SUMINISTROS ALMARO S.A.S., el 7 de octubre de 2021, remitió el acuse de recibo del correo electrónico de notificación que le fue enviado el 31 de agosto de 2021 (archivo 40).

Se encuentra **(i)** que hasta este momento ha transcurrido más de un año desde que se resolvió admitir la demanda, sin que se haya logrado la notificación de la totalidad de sujetos procesales que integran la parte pasiva; **(ii)** que las notificaciones efectuadas hasta ahora son producto gestiones realizadas por la secretaría; **(iii)** que la parte actora no ha acreditado actuación alguna para la notificación de las entidades convocadas a juicio; **(iv)** que la última actuación realizada por la demandante estuvo orientada a no continuar con la demanda; y **(v)** que habiendo sido requerida para que agotara el trámite de notificación de las organizaciones faltantes, la activa no aportó evidencia alguna de haber procedido de conformidad y ha guardado silencio durante más de 14 meses, sin que se conozca justificativo alguno de tal omisión.

Es necesario recordar, que con el fin de combatir la negligencia procesal y evitar la paralización indefinida de los procesos por la falta de gestión para la notificación de la demanda, el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como en el particular no ha sido posible notificar la parte demandada y que la parte demandante ha mostrado desinterés en la continuación del proceso, al punto de desobedecer o desatender el requerimiento efectuado por el juzgado; en cumplimiento del deber que impone al juez como director del proceso el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este juzgado se ve obligado a dar aplicación a los efectos de la contumacia, para los eventos de falta de gestión para la notificación, procediendo al archivo del proceso.

No se desconoce que las FUNDACIONES CONCIVICA y FOMENTO SOCIAL, integrantes de la U.T. ALIMENTOS ARMENIA 2015, al igual que SUMINISTROS ALMARO S.A.S. y SERVINUTRIR S.A.S., integrantes de la U.T. NUTRITEAM 2016, fueron notificadas en debida forma y que eventualmente podría continuarse el trámite de la causa con estas organizaciones; sin embargo, en las circunstancias descritas resultaría desproporcionado prescindir de los demandados que no han sido notificados, en la medida que la parte demandante ha mostrado desidia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

Además tal posibilidad tampoco se encuentra razonable en este caso, toda vez que la vinculación efectiva de estas entidades al proceso se logró por las gestiones desplegadas por parte de la secretaría y más que esto, la única y última actuación que la promotora del litigio realizó con posteridad a la presentación de la demanda, acaeció hace más de un (1) año y tenía como propósito la no continuación del proceso; conducta desinteresada que no corresponde con el proceder de quien genuinamente demanda justicia, en desmedro de su recta y pronta administración, con afectación del interés y recursos públicos y de quienes responsablemente

acuden con prontitud a resolver las controversias a las que son convocados, para el esclarecimiento de la verdad y el logro de la justicia material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR por CONTUMACIA el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por BLANCA LILIANA MEDINA QUINTERO en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, de la FUNDACIÓN CONCIVICA (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015), de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015), de la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, de SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante U.T. Nutriteam 2016), de SERVINUTRIR S.A.S. (Integrante U.T. Nutriteam 2016), de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, de la FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017), de la FUNDACIÓN CODIMUMAG (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) y del MUNICIPIO DE ARMENIA, previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: EXHORTAR a integrantes del presente proceso para que atiendan el deber que les impone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, los memoriales o actuaciones que envíen a través de canales digitales para los fines del proceso, los remitan de manera simultánea a los demás sujetos procesales, a través de las direcciones electrónicas informadas.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y remítase a los correos electrónicos informados por las partes y sus apoderados: alejof.o@hotmail.com; miperfil22@hotmail.com; fundesol.ong@hotmail.com; patinopatinopatino@hotmail.com; fgiraldo@fundacionconcivica.org; gerencia@fomento.com.co; gerencia@servinutrir.com; suministrosalmarosas@hotmail.com; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; asist.juridico@fomento.com.co; miguelossa55@hotmail.com; jairo.gomez@fundacionconcivica.org; marleny_davidson1@hotmail.com; cfbding@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4a9b073a07aca9b9486803bc202cb4d6b665f437480da80b10ce1dbc5eb12**

Documento generado en 16/01/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>